

República de Colombia



Departamento del Tolima
Circuito de Purificación Tolima

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION
TOLIMA**

Purificación, diciembre doce (12) de dos mil veintidós
(2022)

Radicación	73-585-40-89-003-2022-00158-00
Proceso	ESPECIAL MONITORIO
Demandante	RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA
Demandado	EDWIN FERNANDO CIFUENTES Y OTROS
Asunto	Inadmita demanda

Correspondió por reparto la presente demanda especial monitoria y efectuado el examen preliminar, encuentra el despacho que no satisface todos los requisitos exigidos en los artículos 82 y 420 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. No se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. **Numera 5° del artículo 420 del Código General del Proceso.**

2. No se manifiesta bajo la gravedad del juramento de tener o no pruebas documentales sobre la existencia de la obligación contractual cuyo pago se pretende. **Inciso segundo del numeral 6° del artículo 420 del Código General del Proceso.**

3. Teniendo en cuenta que el proceso monitorio es de carácter declarativo, debe acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. **Numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.**

4. No se aporta constancia de haber remitido al demandado por medio electrónico o físico copia de la demanda y anexos. **Inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.**

En consecuencia, el despacho en atención a lo normado en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda para que dentro del perentorio término de cinco (5) días, la parte ejecutante la subsane conforme a los numerales 1 a 4 de la presente providencia, so pena de rechazarla de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

R E S U E L V E:

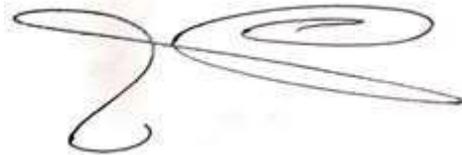
1. INADMITIR la presente Demanda Monitoria promovida por Rafael Leonardo Méndez Parra, identificado con la cédula de ciudadanía 93.453.828 contra Edwin Fernando Cifuentes e Hilda Dolores, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este auto.

2. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane en la forma indicada en los numerales 1 a 4 del presente auto, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Andrés Felipe Galicia Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.562.781, T.P. No. 370.667, vigente según certificado número 753047, expedido por la Unidad de Registro de Abogados del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder especial conferido.

4. Téngase como dirección electrónica para efectos de notificación del apoderado, el correo electrónico andres.galiciam@hotmail.com.

NOTIFIQUESE.



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
Juez.